



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00059 00	Acción Popular	OMAR ALFONSO MALDONADO OCHOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RESUELVE NULIDAD Y FIJA FECHA PARA REANUDAR PACTO DE CUMPLIMIENTO EL 8 DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM. SE REALIZARÁ POR MEDIOS VIRTALES. LOS EFECTOS DE NOTIFICACIÓN HASTA EL LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2020.	18/06/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


DIANA PATRICIA GÓMEZ BARÓN
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD Y FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO “JUAN PABLO CÁRDENAS FONSECA”

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	PERSONERÍA DE BUCARAMANGA
ACCIONADOS:	-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
TERCEROS INTERESADOS:	-UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003. -CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS -ONU HABITAD POR UN MEJOR FUTURO URBANO. -INTERPRO S.A.S. -CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
RADICADO:	6800133330132019-00059-00

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 diciembre de 2019, este Despacho ordenó al Municipio de Bucaramanga asumir los gastos necesarios para la realización del informe pericial realizado por la Universidad Industrial de Santander, argumentando que si bien la norma procesal establece que las pruebas de oficio se encuentran a cargo de ambas partes, dicha regla no es aplicable al caso porque la parte actora cuenta con amparo de pobreza y por ende, no puede ser obligada a cubrir los gastos de la prueba. También precisó que el decreto oficioso de la prueba pericial tenía como propósito verificar puntos oscuros relacionados con el alcance y las implicaciones de las irregularidades que se advirtieron en la planeación de la obra de cicloinfraestructura adelantada por el Municipio de Bucaramanga, por lo que era éste quien debía asumir el 100% de los costos necesarios para la realización del mencionado peritaje¹.

Contra esta decisión, el Municipio de Bucaramanga interpuso recurso de reposición, solicitando se dispusiera el pago de dichos gastos al Fondo para la Defensa de los

¹ Folios 1421 – 1427 del Cuaderno Principal No 8

Derechos e Intereses Colectivos, en los términos del artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Mediante auto del 10 de febrero del 2020, el Despacho no repuso el auto referido por considerar que el financiamiento de peritajes por parte del mencionado fondo, en los casos de reconocimiento de amparo de pobreza, está sometido a un trámite incierto y dispendioso, por lo que *“someter el desarrollo de un proceso de esta envergadura a dicha incertidumbre resultaría contrario a los principios de celeridad y eficiencia, máxime cuando el informe pericial ya se encuentra terminado y las obras se encuentran inconclusas, afectando la movilidad y seguridad vial de la ciudad”*.

En firme la anterior decisión, el 20 de febrero del 2020² el Municipio de Bucaramanga solicitó la “nulidad procesal” del auto proferido el 10 de febrero anterior³, por considerar que el Despacho había vulnerado su derecho al debido proceso al imponerle el pago de los honorarios del peritaje realizado por la UIS, cuando en su criterio ha debido acudir para ello al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

I. CONSIDERACIONES

1. De la nulidad procesal presentada por el Municipio de Bucaramanga.

Para resolver, se tiene que el Art. 133 del Código General del Proceso⁴ establece de manera taxativa las causales de nulidad que pueden alegarse en el curso del proceso, las cuales, valga señalar, están relacionadas con la vulneración del debido proceso. Ninguna de ellas tiene como supuesto de hecho el alegado por el Municipio de Bucaramanga relacionado con la presunta inobservancia del trámite

² Folio 1480 cuaderno No. 8

³ Resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que ordenó el pago de los gastos necesarios para la realización del informe pericial decretado, a cargo del Municipio de Bucaramanga

⁴ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

que, en su criterio, debe adelantarse ante el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, para la financiación de la prueba pericial decretada, todo lo cual impone el rechazo de plano de la solicitud de nulidad formulada, conforme lo prescribe el art. 135⁵ ibídem y así se declarará.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de otorgar mayores garantías judiciales a través de la argumentación, el Despacho recabará en las razones por las cuales no considera procedente gestionar ante el mencionado fondo el pago de la prueba pericial practicada por la UIS.

En primer lugar, como se dijo en providencia anterior, el dictamen pericial ya fue rendido, luego no se da el supuesto de hecho previsto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 para ordenar la práctica de una prueba de oficio con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos. En efecto, de acuerdo con la citada norma, el juez debe impartir las órdenes necesarias para obtener los elementos probatorios indispensables que le permitan proferir un fallo de mérito, para lo cual, de **“no existir la posibilidad de alegar la prueba respectiva (...) el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”**. De lo anterior se colige que la norma faculta al juez para acudir al Fondo en mención cuando advierta dificultades al momento de obtener la prueba que se requiere para el esclarecimiento de los hechos, circunstancia que no se da en el presente caso, tan es así que la misma ya fue practicada y aportada al expediente.

En segundo lugar, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998⁶, que sirve de fundamento a la petición del Municipio de Bucaramanga, se encuentra ubicado en el capítulo 4^o referido a la “presentación de la demanda” y alude a i) la procedencia del amparo de pobreza a favor de la parte demandante quien es la que en principio debe sufragar los gastos del proceso y ii) establece que ***“el costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”***; todo lo cual indica que la posibilidad de acudir al mencionado fondo para el financiamiento de peritajes está referida exclusivamente a aquellos peritajes que son solicitados por la parte cobijada con el amparo de pobreza, lo que no ocurre en este caso, pues la prueba pericial practicada por la

⁵ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

⁶ **ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.

UIS no fue solicitada por la Personería, quien goza de amparo de pobreza, sino que fue decretada de oficio en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Además, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, los dineros del Fondo “**están destinados (...) a la financiación de las acciones colectivas de personas que no estén en capacidad de asumir los costos que implica un proceso judicial**”⁷, circunstancia que tampoco se observa en este caso, pues la parte demandada, a quien se le impuso el pago del informe pericial por haber sido decretado de oficio y haberse requerido para determinar posibles errores de planeación y dificultades técnicas en su proyecto de infraestructura, no alegó ni demostró incapacidad económica para sufragar los costos de la prueba.

Por las anteriores razones, el Despacho se mantiene en las órdenes proferidas frente al pago de los gastos de la prueba pericial a cargo del Municipio de Bucaramanga, para lo cual requerirá a la entidad con el fin de que efectúe el respectivo pago, so pena de adelantarse el trámite incidental por desacato en contra de su representante legal, conforme a lo previsto en el Art. 44 del CGP en concordancia con el Art. 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

2. Orden para continuar el pacto de cumplimiento “JUAN PABLO CÁRDENAS FONSECA”

En audiencia del 26 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó la suspensión del pacto de cumplimiento ante la imposibilidad de presentar una fórmula de arreglo por existir aspectos técnicos que requerían ser aclarados por expertos, en virtud de lo cual, se decretó la realización de un dictamen pericial por parte de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, quien designó a los ingenieros civiles LUIS DAVID ARÉVALO DURAN y YERLI FABIÁN MARTÍNEZ ESTUPIÑAN; prueba que fue allegada al expediente el 6 de marzo de 2020 en 139 folios.

Por ende, superada la circunstancia que dio lugar a la suspensión de la audiencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para reanudarla de manera virtual, la cual, a partir de esta providencia, se denominará AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO “JUAN PABLO CÁRDENAS FONSECA” como un acto simbólico de dignificación y visibilización de las personas que en el curso de esta acción popular han manifestado haber sufrido graves restricciones de sus derechos fundamentales con ocasión del proyecto de cicloinfraestructura; asunto que, de

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

resultar conexo con la problemática colectiva que plantea la demanda, deberá ser objeto de análisis y solución en un eventual pacto de cumplimiento.

Como se explicó en providencia anterior, en esta audiencia se efectuará la contradicción, aclaración y/o complementación del dictamen pericial, de acuerdo con lo establecido en el Art. 220 del CPACA; advirtiéndose que en caso de declararse fallido el pacto de cumplimiento, esta prueba será tenida en cuenta para proferir la decisión de fondo.

Para la realización de la diligencia han de tenerse en cuenta todas las medidas que se determinarán en la parte resolutive de esta providencia con ocasión de las exigencias de aislamiento físico que deben acatarse para la prevención del contagio por Covid-19.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga:**

RESUELVE

1. **NEGAR** de plano la solicitud de nulidad procesal formulada por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
2. **REANUDAR** la audiencia de pacto de cumplimiento “**JUAN PABLO CÁRDENAS FONSECA**” para el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE 2020 A LAS 9:00 AM**, salvo que por acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se prorrogue la suspensión de los términos judiciales, más allá de la fecha atrás señalada. La diligencia se realizará virtualmente a través de la plataforma Streaming, y para el efecto se dispone lo siguiente:
 - Se requiere a las partes, coadyuvantes, grupos de interés y demás interesados para que hasta el día 6 de julio de 2020 inscriban en el correo electrónico pactojuanpablocardenas@gmail.com: nombre, cédula de ciudadanía, correo electrónico en la que desea recibir el link de conexión para asistir a la audiencia y si representan a algún colectivo o sector de la comunidad.
 - Los sujetos procesales que por sus condiciones socioeconómicas no cuenten con los medios tecnológicos para conectarse a la diligencia, podrán acudir en forma presencial, debiendo informarlo previamente al correo electrónico pactojuanpablocardenas@gmail.com indicando su nombre completo y cédula de ciudadanía para autorizar su ingreso. Por

razones de salubridad y prevención del riesgo de contaminación con Covid-19, el aforo presencial no podrá exceder un número mayor de 10 personas, por lo que si las solicitudes de asistencia física exceden dicha cantidad, el Despacho definirá cuáles personas podrán asistir, priorizando a las personas que presenten mayores condiciones de vulnerabilidad. En atención a las prohibiciones previstas en el Decreto 847 de 2020, no podrán concurrir de manera presencial las personas mayores de 70 años o con condiciones médicas preexistentes que puedan poner en riesgo su salud.

- Quienes lo requieran, gozarán de asesoría técnica para el uso de la plataforma, instalación, descarga y forma de ingreso a la audiencia virtual, para lo cual se ponen de presente los canales de comunicación para la diligencia: línea telefónica 6520040 ext. 4900, correo electrónico pactojuanpablocardenas@gmail.com.
 - Previo a la diligencia, se enviará a quienes informaron su participación y a las partes, el link de conexión, el instructivo para el ingreso a la plataforma y el protocolo de la diligencia.
 - La diligencia será transmitida por las cuentas del juzgado en las redes sociales Facebook y Twitter.
3. Por secretaria del Despacho córrasele trasladado del dictamen pericial a las partes y coadyuvantes por el término de tres (3) días, el cual se efectuará el día **quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)**, salvo disposición del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se prorogue la suspensión de los términos judiciales. El dictamen será remitido por los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. A la diligencia deberán concurrir en forma obligatoria:
- los ingenieros YERLI FABIÁN MARTÍNEZ ESTUPIÑAN y LUIS DAVID ARÉVALO DURAN en calidad de peritos, para efectos de surtir el control y contradicción de la prueba pericial.
 - La parte accionante.
 - El señor Alcalde JUAN CARLOS CÁRDENAS REY y el apoderado de la entidad.
 - Los señores concejales de Bucaramanga.
 - Los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL BUCARAMANGA 003, el CONSORCIO OBRAS CICLO RUTAS e INTERPRO S.A.S.

RADICADO 68001333301320190005900
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: OMAR ALFONSO MALDONADO en calidad de Personero del Municipio de Bucaramanga.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS.

Lo anterior, sin perjuicio de la concurrencia de sus apoderados judiciales.

3. Requerir al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que **de manera inmediata** efectúe el pago de los gastos del dictamen pericial rendido por la Escuela de Ingeniería Civil de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, so pena de iniciarse trámite incidental por desacato en contra de su representante legal conforme a lo previsto en el Art. 44 del CGP en concordancia con el Art .58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.
4. Por secretaria del Despacho envíese comunicación a la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Industrial de Santander de la citación a los peritos, advirtiéndose que la diligencia puede extenderse todo el día.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 19 de junio de 2020, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 31.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
Secretaria